REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02613
**Recurrente:** Rominzza, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

## SCJ-TS-25-1242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rominzza, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00012 de fecha 14 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02613
**Recurrente:** Rominzza, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Rominzza, SRL. representada por Gleymis Julyet de Jesús Varela Villegas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 7 de diciembre de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. 551 notificado a la entidad Rominzza, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02613
**Recurrente:** Rominzza, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00012 de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la declaración núm. 10150-IC01-1804-00210, de fecha 26/04/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, [redacted] AUTO IMPORT, S.R.L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la Ley núm. 834-78" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02613
**Recurrente:** Rominzza, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, por no haberle notificado el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Aduanas (DGA) y el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, sin embargo, en la sentencia impugnada, en su página 3, se hace constar la notificación de dichas actuaciones vía correo electrónico, realizada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue señalizado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por estar vía.

8. Continúa alegando la parte recurrente que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que el correo electrónico remitido no tiene acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 06/08/2018, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), depositó escrito de defensa del referido recurso…. En fecha 18/03/2019, la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen núm. 443-2019 del referido recurso. Mediante auto núm. 14408-2021, de fecha 12/11/2021, la Presidencia de este Tribunal ordenó que los escritos antes anotados sean comunicados a la parte recurrente ROMINZZA, S.R.L., a los fines de que en un plazo de quince (15) días, produzca su escrito de réplica. Actuación notificada vía correo electrónico [redacted], en fecha 17/11/2021."

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como el dictamen núm. 443-2019 depositado por la Procuraduría General Administrativa mediante el auto núm. 14408-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, los cuales fueron notificados al correo electrónico [redacted], no depositando la entidad Rominzza, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

11. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso

contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal***.

12. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar

audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la entidad Rominzza, SRL, sobre la actuación procesal producida por su contraparte y la Procuraduría General Administrativa, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa y el dictamen del Procurador General Administrativo fue realizada vía correo electrónico —no depositando la entidad Rominzza, SRL, escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones

por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02613
**Recurrente:** Rominzza, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00012 de fecha 14 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.